



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Segunda Sala
<i>Identificación del documento</i>	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa (PRA/008/2020/2ª-I)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre de los presunto responsable, número de seguro social.
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p><i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</i></p> <p><i>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento de responsabilidad administrativa.</i></p>
<i>Firma de la magistrada</i>	Mtra. Luisa Samaniego Ramírez. 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	24 de octubre de 2022 ACT/CT/SO/10/24/10/2022



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA:**
PRA/008/2020/2a-I

PRESUNTO RESPONSABLE:

CIUDADANA **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la
Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada o
identificable a una persona física

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
VERACRUZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **veinticuatro de junio del año dos mil veintidós. V I S T O S** para resolver sobre la falta administrativa grave atribuida a la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** en razón del turno del expediente de responsabilidad administrativa número FGE/CG/US/PRA/022/2020, según oficio FGE/CG/US/217/2020 de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte signado por la autoridad substanciadora licenciada Estela Guadalupe Cuevas Palacios, Jefa de la Unidad de Substanciación de la Fiscalía General del Estado. En cumplimiento al artículo 207 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se emite sentencia definitiva.

A N T E C E D E N T E S .

1. Mediante Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de trece de julio del año dos mil veinte, a través del cual la Jefa de la Unidad de Investigación determinó que la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** en funciones de Agente de la Policía Ministerial en la

Delegación Zona Centro-Xalapa, Veracruz de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, presuntamente incurrió en falta administrativa, al haber hecho uso y presentar ante la mencionada Fiscalía, un certificado de incapacidad temporal, el cual no fue expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, gozando del periodo establecido en el certificado, mismo que no produce los efectos legales y administrativos correspondientes de protección al trabajador.

2. Por acuerdo de admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de dieciséis de julio del año dos mil veinte, la Jefa de la Unidad de Substanciación de la Subdirección de Anticorrupción, Función Pública, Situación Patrimonial y Substanciación de la Contraloría General de la Fiscalía General del Estado, admitió a trámite el informe de presunta responsabilidad administrativa, el cual quedó radicado ante la autoridad substanciadora bajo el número FGE/CG/US/PRA/022/2020.

3. En fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte se celebró la audiencia inicial; diligencia a la que compareció tanto la presunta responsable como la autoridad substanciadora.

4. Con el oficio número FGE/CG/US/217/2020 de veintiocho de agosto de dos mil veinte, suscrito por la licenciada Estela Guadalupe Cuevas Palacios, Jefa de la Unidad de Substanciación de la Contraloría General de la Fiscalía General del Estado, fue remitido el expediente administrativo de mérito, a fin de que este Tribunal conociera de la falta atribuida a la presunta responsable.

5. Por acuerdo de uno de septiembre de dos mil veinte, esta Segunda Sala Unitaria previno a la licenciada Estela Guadalupe Cuevas



Palacios, Jefa de la Unidad de Substanciación de la Contraloría General de la Fiscalía General del Estado, para que exhibiese ante este órgano jurisdiccional el documento original o en copia certificada con el cual acredite la representación que ostenta.

6. Mediante diverso auto de veinte de octubre de dos mil veinte, esta Ponencia requirió a la Jefa de la Unidad de Sustanciación de la Fiscalía General del Estado, para que integrase las constancias de las notificaciones practicadas a las partes, respecto del envío del expediente a este Tribunal.

7. En el proveído de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, esta Sala de conformidad con el artículo 209 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consideró que el expediente administrativo en que se actúa, se encuentra debidamente integrado, teniéndolo por recibido.

8. Admisión de pruebas. Por auto de veinticinco de marzo del año próximo pasado, con fundamento en lo previsto por el artículo 209 fracciones II último párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y la audiencia de ley respectivamente.

9. Acuerdo de cierre. Por acuerdo de veintiocho de abril del año en curso, se declaró cerrada la instrucción en el presente expediente, ordenándose turnar los autos a efecto de que se emita la resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia de esta autoridad resolutora.

La Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 6, 8, fracción III, 23, primer párrafo, y 24, fracción VI, antepenúltimo y penúltimo párrafos de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; artículo 1 fracción III, 6 fracción IV, 9 y 40 de la Ley número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Procedencia.

En observancia a los artículos 196 y 197 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento enunciadas en dichos preceptos legales, pues su análisis es preferente a cualquier otro planteamiento, lo aleguen o no las partes.

Desde esta perspectiva, se tiene en cuenta que la presunta responsable no hizo valer ninguna de las mencionadas causales en su correspondiente ocurso de alegatos.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

En adición a ello, esta Juzgadora no advierte elementos de convicción que denoten la materialización de alguna de las hipótesis previstas en los citados numerales de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que se procede al estudio de fondo, para determinar la existencia o inexistencia de la falta administrativa grave imputada a la servidora pública en comento.

TERCERA. Precisión de la falta administrativa grave.

En el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa contenido en el oficio número FGE/CG/UI/IPRA/022/2020 de trece de julio del año dos mil veinte, la licenciada Margarita Enríquez Ponce, Jefa de la Unidad de Investigación de la Contraloría General de la Fiscalía General del Estado, atribuyó a la servidora pública **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, quien funge como Agente de la Policía Ministerial en la Delegación Regional Zona Centro-Xalapa, Veracruz de la Fiscalía General del Estado de Veracruz **falta grave** que motivó el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, prevista por el numeral 53 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual es del contenido siguiente:

*“Artículo 53. Cometerá **peculado** el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o aprobación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables”.*

Se determinó lo anterior, debido a que la referida presunta responsable probablemente incurrió en **peculado**, pues:

“... después de haber realizado una búsqueda en las fuentes de información de la U.M.F. No. 10 (Unidad de Medicina Familiar), sobre la autenticidad del certificado de incapacidad temporal para el trabajo con número de serie y folio DI225213, supuestamente emitido a la C. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: **Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** con número de Seguridad Social **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: **Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** **NO EXISTE EVIDENCIA QUE AVALE LA ATENCIÓN MÉDICA, ASÍ COMO EXPEDICIÓN DEL FOLIO EN MENCIÓN.** Es así que, ha quedado acreditado que el Instituto Mexicano del Seguro Social a través de su Unidad de Medicina Familiar número diez, no le dio atención médica a la derecho habiente **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: **Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** en consecuencia, no expidió el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo con número de serie y folio DI225213, ya descrito en líneas supra, por lo que al no ser expedido dicho certificado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el periodo otorgado en el mismo consistente en dieciséis días a partir del seis de febrero del año dos mil veinte, carece de validez, por ende no produce los efectos legales y administrativos correspondientes de protección al trabajador, por lo que la Servidora Pública **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: **Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la**



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, no tenía derecho a ausentarse de su trabajo en los días comprendidos en dicho periodo, luego entonces, la Servidora Pública que nos ocupa realizó dichos actos al utilizar el certificado de incapacidad temporal para el trabajo que ya se mencionó y entregarlo al Patrón "Fiscalía General del Estado de Veracruz" y gozar indebidamente de estos dieciséis días, contados a partir del seis de febrero del dos mil veinte, de los cuales recibió el pago íntegro de salario y demás prestaciones laborales que asciende a la cantidad total de \$9,129.12 (Nueve mil ciento veintinueve pesos 12/100 M.N.), apropiándose para sí de dichos recursos públicos financieros sin fundamento jurídico y en contraposición a las normas aplicables, recursos que provienen del presupuesto del Organismo Autónomo Fiscalía General del Estado de Veracruz, destinado al pago de las remuneraciones de los Servidores Públicos bajo su mando, lo que se desprende del oficio número FGE/SRH/1436/2020, de diecisiete de junio de dos mil veinte, signado por la L.C. Yadira Arróniz Sánchez, Subdirectora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz y de las copias certificadas de las notificaciones de depósito realizadas a la servidora pública Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, No. Progresivo 200301207, de fecha quince de febrero de dos mil veinte; y No. Progresivo 200401214, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, las que se hicieron llegar a esta Unidad de Investigación en fecha veinticinco de junio de este año, mediante el oficio FGE/SRH/1485/2020, signado por la L.C. Yadira Arróniz Sánchez, Subdirectora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz...".

CUARTA. Manifestaciones y pruebas de las partes.

En consonancia con lo normado por el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se puntualiza:

- Que toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad.
- Que las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.
- Que quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Atendiendo al principio de presunción de inocencia, la carga de la prueba sobre la falta administrativa grave que al momento nos ocupa, recae en la autoridad substanciadora, teniendo la obligación de presentar las pruebas que acrediten la existencia de la responsabilidad de la probable responsable, lo que implica que esta último no está obligada a



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

probar su inocencia, derivado de que tiene reconocida tal calidad como a priori¹.

Sumado a lo anterior, en el tema relativo a la prueba, a favor del imputado, se deben de garantizar, entre otros, los derechos de presunción de inocencia, no autoincriminación, valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas (pertinencia y que no sean contrarias a derecho); valor probatorio de la prueba; y defensa adecuada (defensa técnica o formal por un defensor).

Esta resolutoria considera importante precisar que, en cuanto a la valoración de la prueba, el artículo 20 Constitucional reformado, establece el sistema de la libre apreciación de manera libre y lógica.

De ahí que, el juzgador tiene la obligación de fundamentar su decisión y para ello, de manera explícita, deberá dar las razones que la han motivado sobre la aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.

En otras palabras, el artículo constitucional antes citado, establece la libertad del juzgador para valorar las pruebas, el cual se torna en criterios de racionalidad que dan lugar a esa libertad, obligándolo a razonar fundadamente sus razones; aunado a que la 10 experiencia desarrolla criterios generales que son aceptados para valorar casos

¹ Razonamiento sustentado en la jurisprudencia de rubro: ***“PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. AL CUMPLIR LOS REQUISITOS PARA CONSIDERARLO PARTE DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, POR LO QUE LA CARGA DE PRUEBA SOBRE EL DAÑO O PERJUICIO CAUSADO AL RERARIO RECAE EN LA AUTORIDAD FISCALIZADORA”***, cuyo registro digital es 2021902.

posteriores, constituye conclusiones respecto de prácticas reiteradas para apreciar los medios probatorios.

En la Ley de la materia, la prueba se establece en el artículo 130, el cual establece lo siguiente: *“Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.”*

De lo anterior se advierte que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos; excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 40, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en el ámbito jurídico, la "prueba" es concebida en sentido estricto y amplio. En el primer sentido, cuando se trata de la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos, discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso; es decir, se trata de la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

En tanto, la segunda concepción, se asigna al conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el objeto de obtener el cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Pero por extensión, se denomina "prueba" a los medios, instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho.

En ese orden de ideas, la prueba constituye un elemento necesario para convencer al juzgador de la existencia o no de hechos de importancia en el proceso; en otras palabras, es un juicio, una idea que denota necesidad ineludible de demostración, verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso, siendo éste el procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que se trata del elemento o dato, racional y objetivo, idóneo para acreditar la existencia o no de responsabilidad administrativa del servidor público.

Por tanto, la prueba es el medio imprescindible a través del cual los hechos se introducen en el procedimiento de responsabilidades administrativas, pues con ellas, es la única forma que se tiene de probar los hechos.

Ahora bien, como ya se mencionó en el procedimiento de responsabilidad administrativa la libertad de la prueba es amplia, pero no ilimitada, pues todo medio de prueba debe cumplir ciertos requisitos de legalidad en la obtención de la fuente de prueba y de licitud, y debe cumplir también requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad, por tanto, los límites a la libertad de prueba son:

- a)** La idoneidad y pertinencia de la prueba
- b)** La utilidad de la prueba
- c)** La licitud en la obtención de la prueba

Una vez precisado lo anterior, esta resolutora estima conveniente señalar cuáles son las partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que, se debe acudir al artículo 116 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece que las partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa son:

- I. La Autoridad investigadora;
- II. El servidor público señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave o no grave;
- III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares, y;
- IV. Los terceros, que son todos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

En ese orden de ideas, es que en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se tiene como partes a la autoridad investigadora (**Jefa de la Unidad de Investigación de la Contraloría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz**) y a la servidora pública señalada como presunta responsable de la falta administrativa (**Ciudadana ~~Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,~~ en funciones de Agente de la Policía Ministerial en la Delegación Regional Zona Centro-Xalapa, Veracruz de la Fiscalía General del Estado de Veracruz).**



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Habiéndose establecido lo anterior, debe precisarse cuándo es el momento procesal en el que, acorde con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las partes deben ofrecer las pruebas en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

La fracción V del artículo 208 de la Ley en alusión, establece que el momento procesal para que el presunto responsable rinda su declaración por escrito o verbalmente, y para ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa, lo cual debe ocurrir en la audiencia inicial.

Por su parte, la fracción VII de dicho numeral, estipula que durante la audiencia inicial las partes manifestarán lo que a su derecho convenga y ofrecerán sus respectivas pruebas.

De lo anterior, se colige que el momento procesal para que las partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa ofrezcan sus pruebas, es en la audiencia inicial.

Sirve de sustento a ello, lo normado por el artículo 194, fracción VII, de la Ley de la materia que, a la letra reza:

“Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

...

*VII. Las pruebas que **se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa**, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;*

... ”.

Así las cosas, se determina que la autoridad investigadora cumplió con su obligación, cuando en la diligencia descrita espetó: “...el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa numero (sic) FGE/CG/UI/IPRA/018/2020, mismo que fue entregado a la Unidad de Substanciación en fecha DIECISÉIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (...) ratificándolo en todas y cada una de sus partes y reconociendo como mía la firma que lo calza, así también ofreciendo las pruebas que fueron adjuntadas a dicho informe para efectos de acreditar la existencia de la falta administrativa y la Presunta Responsabilidad de la Servidora Pública ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física...**”.

En tales circunstancias, se observa que, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la autoridad investigadora ofreció diversas pruebas documentales públicas, para soportar las argumentaciones contenidas en aquél, mismas que se enlistan a seguir:

- Documental pública, consistente en oficio número FGE/DGA/2431/2020, de uno de junio de dos mil veinte, signado por el L.E. Rafael García Vizcaíno, Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
- Documental pública, consistente en copia certificada del oficio FGE/DCPYPS/056/2020, de doce de febrero de dos mil veinte, signado por la Maestra Julia Hernández Aguilar, en funciones de Jefa del Departamento de Control de Personal y Prestaciones Sociales perteneciente a la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

- Documental pública, consistente en copia certificada de la copia patrón del Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo, de seis de febrero de dos mil veinte.
- Documental pública, consistente en copia certificada del oficio 31 02 2 4100/JC/408, de treinta de marzo de dos mil veinte, signado por el Licenciado Marco Antonio Madrid Valencia, Jefe del Departamento Contencioso de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada en Veracruz Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- Documental pública, consistente en acuerdo de inicio de fecha once de junio de dos mil veinte, emitido por la Licenciada Margarita Enríquez Ponce, Jefa de la Unidad de Investigación de la Contraloría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
- Documental pública, consistente en oficio FGE/SRH/1436/2020, de diecisiete de junio de dos mil veinte, signado por la L.C. Yadira Arróniz Sánchez, Subdirectora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, y su anexo consistente en copia certificada del oficio FGE/PM/DG/5095/2019.
- Documental pública, consistente en copia certificada del oficio FGE/PM/DG/5095/2019, expedido el once de julio de dos mil diecinueve por el Licenciado Jorge Arturo Rodríguez Pucheta, Director General de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

- Documental pública, consistente en oficio FGE/SRH/1485/2020 de veinticuatro de junio de dos mil veinte, de veinticuatro de junio de dos mil veinte, signado por la L.C. Yadira Arróniz Sánchez, Subdirectora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, y sus anexos consistentes en copias certificadas de dos notificaciones de depósito.
- Documental pública, consistente en copia certificada de la notificación de depósito de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, correspondiente a la quincena 4/2020.
- Documental pública, consistente en copia certificada de la notificación de depósito de fecha quince de febrero de dos mil veinte, correspondiente a la quincena 3/2020.
- Documental pública, consistente en acuerdo de calificación de faltas administrativas de veintinueve de junio de dos mil veinte.

En contraposición a lo anterior, al desplegar sus argumentos defensivos, la parte actora se limitó a negar todos los hechos que se le imputan, precisando que *“...no se acreditan los extremos que señala el artículo anterior, ya que laboro como Agente de la Policía Ministerial en la Delegación Regional Zona Centro Xalapa, Veracruz, y solo percibí mi salario en mi calidad de trabajadora, y no realice actos para el uso o aprobación para sí de los recursos públicos, mucho menos en contraposición a las normas aplicables, pues como ya se ha venido señalando, jamás se ha acreditado que haya cometido alguna falta grave como lo señala la Unidad Investigadora, y mucho menos he realizado hechos que acrediten la comisión de algún delito...”*.



Concordante con ello, ofrece como pruebas de su parte las siguientes:

- Presuncional legal y humana
- Instrumental pública de actuaciones

QUINTO. Determinación de la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como falta administrativa grave.

La garantía del debido proceso, no solo exige a la autoridad substanciadora, la notificación del inicio del procedimiento, que disponen los interesados para articular su defensa, la posibilidad de ofrecer y desahogar medios de convicción, o bien, que el propio acto de inicio de procedimiento se les autorice a consultar el expediente respectivo, sino que es necesario que en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se pormenoricen los hechos o conductas que se atribuyen a los particulares, a fin de que estén en condiciones de controvertirlos, puesto que es la única manera en que se puede negar, reconocer o refutar algún hecho.

De ahí que, es necesario que se cite con precisión la falta administrativa, porque a partir de su conocimiento podrán aportarse las pruebas conducentes.

En ese entendido, es que se tiene aquí por reproducida la conducta desplegada por la presunta responsable detallada en párrafos anteriores, en aras de evitar innecesarias repeticiones procesales.

Habiéndose detallado el actuar de la presunta responsable, la autoridad substanciadora estimó que, con ello, incurrió en falta administrativa grave, actualizándose la hipótesis contenida en el artículo

53 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo entonces imperioso desglosar los elementos del tipo administrativo de peculado:

- a. servidor público
- b. que autorice
- c. que solicite o
- d. realice actos para el uso o
- e. realice actos para apropiación
- f. para sí o
- g. para su cónyuge
- h. parientes consanguíneos
- i. parientes civiles o
- j. para terceros con los que tenga relaciones profesionales,
- k. laborales o
- l. de negocios o
- m. para socios o
- n. sociedades de las que el servidor público o,
- o. las personas antes referidas formen parte
- p. de recursos públicos, sean
- q. materiales
- r. humanos o
- s. financieros
- t. sin fundamento jurídico o
- u. en contraposición a las normas aplicables.

Por ende, se debe determinar si es correcto el encuadramiento entre la conducta realizada por la presunta responsable y los verbos rectores que integran el tipo administrativo transgredido, en atención a que el tipo administrativo prevé diversas hipótesis de realización



alternativa, puntualizando las que en la especie se actualizan y con ello, el verbo rector que específicamente corresponde.

FALTA GRAVE DE PECULADO	
ELEMENTOS DEL TIPO ADMINISTRATIVO:	SE SATISFACE O NO EN EL PARTICULAR:
a. servidora pública	Sí, al estar en funciones como Agente de la Policía Ministerial en la Delegación Regional Zona Centro-Xalapa, Veracruz de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
b. que autorice	No
c. que solicite	No
d. realice actos para el uso o	No
e. realice actos para apropiación	Sí, pues su pretensión fue seguir recibiendo su salario íntegro sin acudir a realizar sus labores en virtud de un supuesto justificante médico
f. para sí o	Sí, porque las percepciones fueron erogadas a la presunta responsable
g. para su cónyuge	No
h. parientes consanguíneos	No
i. parientes civiles	No
j. para terceros con los que tenga relaciones profesionales,	No
k. laborales o	No
l. de negocios o	No
m. para socios o	No
n. sociedades de las que el servidor público o,	No
o. las personas antes referidas tomen parte	No
p. de recursos públicos, sean	Sí, dado que los salarios percibidos se obtienen del Presupuesto de la Fiscalía General del Estado de Veracruz
q. materiales	No
r. humanos o	No
s. financieros	Sí, pues se trata de la cantidad percibida por concepto de sueldos
t. sin fundamento jurídico	No
u. en contraposición a las normas aplicables	Sí, pues para seguir percibiendo su salario sin laborar, supuestamente presentó un certificado médico irregular.

Habida cuenta que la conducta desplegada por la presunta responsable, encuadra en los descritos tipos administrativos, se procede

a establecer con meridiana claridad los hechos que se encuentran probados a partir del análisis probatorio:

a. La presunta responsable gozó de un certificado de incapacidad temporal para el trabajo por el periodo comprendido del seis de febrero de dos mil veinte al veintiuno de febrero de esa misma anualidad.

Acorde con el certificado expedido el día seis de febrero de dos mil veinte por un periodo de dieciséis días, se advierte que la parte actora gozó de una incapacidad temporal para el trabajo por una enfermedad general no descrita.

b. Durante el periodo de incapacidad temporal para el trabajo, la parte actora gozó íntegramente de su salario.

Mientras duró el periodo incapacitante de la presunta responsable, esto es, de dieciséis días naturales, recibió su sueldo completo, tal como se aprecia de la notificación de depósito correspondientes a la quincena de quince de febrero de dos mil veinte²; lo que se robustece con lo plasmado en el oficio FGE/SRH/1436/2020 de diecisiete de junio de esa misma anualidad³, en el que se lee: "...3) El total de percepciones (salario y demás prestaciones) otorgadas durante el periodo de 16 días a partir del 06/02/2020, en relación al certificado de incapacidad temporal con número de serie y folio DI225213: son un total de \$9,129.12, según sistema de nómina...".

Probanzas a las que se otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 109 del Código Adjetivo Procedimental.

² Agregado a foja 36 del presente expediente.

³ Agregado a foja 23 del presente expediente.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

c. El Departamento de Control de Personal y Prestaciones Sociales de la Subdirección de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado fue quien advirtió las irregularidades en torno al certificado médico presentado por la presunta responsable.

Mediante oficio FGE/DCPyPS/056/2020 de fecha doce de febrero de dos mil veinte⁴, el Departamento de Control de Personal y Prestaciones Sociales de la Subdirección de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado solicitó en esa fecha al Instituto Mexicano del Seguro Social, la validación de la incapacidad médica DI225213 presentada por la presunta responsable.

En ese orden de ideas, mediante diverso oficio 31 02 2 4100/JC/408 de treinta de marzo de dos mil veinte⁵, el licenciado Marco Antonio Madrid Valencia, Jefe del Departamento de lo Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social informó: “...Después de haber realizado una búsqueda en las fuentes de información de la **U.M.F. No. 10** sobre el folio **DI225213** supuestamente emitidos a la **C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física con NSS. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, hago de su conocimiento que NO existe evidencia que avale la atención médica, así como expedición del folio en mención...**”.

⁴ Agregado a foja 14 del expediente en que se actúa.

⁵ Agregado a foja 16 del expediente en que se actúa.

d. No se encuentra probada la existencia de los hechos que la ley señala como falta administrativa grave de peculado.

Por la naturaleza propia de los certificados médicos y los fines que se persiguen mediante su presentación, solo puede estarse a los requisitos y formalidades previstas en la Ley del Seguro Social y demás aplicables.

Así las cosas, se tiene que la Ley del Seguro Social estipula en su artículo 60 lo siguiente: **“Artículo 60.** *Los certificados de incapacidad temporal que expida el Instituto se sujetarán a lo que establezca el reglamento relativo. El pago de los subsidios se hará por periodos vencidos no mayores de siete días.”*

En esa línea, se acude a lo previsto por el Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, que en su numeral 151 determina: **“Artículo 151.** *En todos los casos, se registrarán en el expediente clínico o nota de referencia y contrarreferencia del asegurado, los siguientes conceptos de los certificados de incapacidad temporal para el trabajo iniciales, subsecuentes, recaídas y enlace:*

I. Diagnóstico;

II. Folio;

III. Ramo de seguro;

IV. Fecha de inicio;

V. Fecha de expedición del certificado;

VI. Días que ampara el certificado;

VII. Días probables para la recuperación de la enfermedad;

VIII. Días de incapacidad temporal para el trabajo acumulados;

IX. Nombre del puesto específico de trabajo y centro de trabajo, y

X. Nombre, firma y matrícula del médico que expide y en su caso, de su jefe inmediato y, en su ausencia, de quien funja como tal.”

Requisitos que se advierten satisfechos en el controvertido certificado de incapacidad temporal presentado por la presunta



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

responsable, cuya copia certificada⁶ se tiene a la vista al momento en que se emite la presente sentencia, generando convicción en esta Resolutoria sobre la autenticidad del documento; para lo cual, se toma como base la jurisprudencia⁷ que, por analogía⁸, se invoca a seguir:

“CERTIFICADOS MEDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD. Si bien es verdad que el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, no señala ningún requisito para la validez de los certificados médicos exhibidos en el juicio laboral, con el fin de justificar la imposibilidad de alguna persona, de acudir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver posiciones o contestar un interrogatorio, lo cierto es que por la naturaleza propia de dichos documentos y por los fines que se persiguen mediante su presentación, al citarlos la Ley Federal del Trabajo en el precepto legal mencionado, se refiere a aquellos documentos que satisfacen los requisitos y formalidades previstos en los ordenamientos legales que los regulan, como es, entre otros, la Ley General de Salud, pues dichos certificados son inherentes a las actividades relacionadas con la salud humana y este ordenamiento es el encargado de establecer los lineamientos y controles a que deberán de sujetarse quienes se dediquen a dichas actividades; además, porque los requisitos que debe contener esta clase de documentos atañen a este último cuerpo legal y no a la Ley Federal del Trabajo. En esta tesitura a fin de que tengan plena validez los certificados médicos exhibidos en el juicio laboral, para los efectos señalados en el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, acorde a lo dispuesto por los artículos 83 y 388 de la Ley General de Salud, deben contener fundamentalmente los siguientes requisitos: a) el nombre de la institución que expidió al médico su título profesional, y b) el número de su cédula profesional; además, por razón inexcusable de certidumbre, dada la finalidad que persigue este documento, debe indicarse el nombre del médico que lo suscribe, la fecha de expedición del certificado y la manifestación que revele la existencia de un estado patológico que afecte a la persona examinada, del cual pueda deducirse la imposibilidad física de comparecencia.”

⁶ Véase foja 15 del expediente en que se actúa.

⁷ Registro digital: 200677, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995, página 157, Tesis: 2a./J. 74/95, Materia(s): Laboral, Tipo: Jurisprudencia.

⁸ La aplicación análoga de las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se permite y razona en la diversa: **“ANALOGÍA, PROCEDE LA APLICACIÓN POR, DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”**, cuyo número de registro es 193841.

A la luz de lo esbozado en la jurisprudencia en cita, es dable concluir que mientras los certificados médicos tengan los datos previamente descritos, deben presumirse legales.

Empero, si la autoridad substanciadora había obtenido indicios probatorios, como lo es el precitado oficio numero 31 02 2 4100/JC/408 de treinta de marzo del año dos mil veinte, de que el certificado médico presentado por la presunta responsable observaba algunas irregularidades, no basta con solicitar un informe al Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que ello únicamente puede generar indicios, pero no puede formar plena convicción.

Se explica: tanto en materia contencioso-administrativa como en materia de responsabilidades administrativas, el juzgador o resolutor debe proceder al análisis de todas y cada una de las constancias que integran el presente controvertido, lo cual se encuentra apegado a derecho, si se toma en consideración que los medios de convicción deberán ser examinados a la luz de las reglas de la lógica y sana crítica, de conformidad con los numerales 104 y 114 del Código rector de la materia, para que del enlace lógico-causal de las mismas, pueda arribarse a una conclusión, dado que en ambas materias no existe una prueba 'reina' o idónea que dirima la cuestión planteada.

Así las cosas, las pruebas aportadas por la autoridad investigadora no generan suficiente certeza en esta Resolutoria, para determinar que no se prestó atención médica a la presunta responsable en la fecha que avala el controvertido certificado médico de incapacidad.

En todo caso, se aprecia que la autoridad substanciadora debió obtener el testimonio del médico que expidió el controvertido documento



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

a efecto de que lo ratificase o no lo reconociese, lo cual se justifica a la luz de lo normado en la tesis aislada III.2o.C. 180 C⁹, que sirve como criterio orientador para emitir la presente sentencia.

Por lo anterior, es palmario para esta Sala que no existen pruebas suficientes para acreditar el elemento circunstancial y el elemento de finalidad del tipo administrativo de peculado atribuido a la presunta responsable, por lo que esta Resolutoria con cuenta con la certeza de que se cometió la conducta atribuida.

Luego entonces, el material probatorio ofertado por la autoridad investigadora se advierte **insuficiente** para formar convicción en la suscrita Juzgadora sobre la existencia de la falta administrativa grave imputada a la servidora pública **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**, existiendo **duda razonable** de su responsabilidad de haber incurrido en peculado.

Ilustra lo anterior, la tesis IV.2o.A.126 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, diciembre de 2004, Pág. 1416, cuyo contenido se transcribe:

“PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad

⁹ **“CERTIFICADO MÉDICO. NO REQUIERE DE RATIFICACIÓN ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL, PARA JUSTIFICAR LA INASISTENCIA AL DESAHOGO DE UNA PRUEBA CONFESIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”**, cuyo número de registro es 164491.

administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL - 44- CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 145/2004. Luis Alejandro Vázquez Vázquez. 6 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.”.

De igual modo, resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia II.3o. J/56, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Núm. 70, octubre de 1993, Pág. 55, cuyo texto es el siguiente:

“PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 258/92. Leticia Nápoles Muñoz. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro. Amparo directo 382/92. Mireya Olmos Velázquez de León. 29 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Amparo directo 849/92. Juan Camargo Olvera. 24 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco. Amparo directo 767/92. Arturo Cocina Martínez. 19 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 158/93. Antonio Hernández Vega. 17 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.”

En el mismo sentido, resulta ilustrativa la jurisprudencia I.2o.P. J/54, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Núm. 75, marzo de 1994, Pág. 28, cuyo texto es el siguiente:

“DUDA Y PRUEBA INSUFICIENTE, DISTINCION ENTRE LOS CONCEPTOS DE. En el aspecto de la valoración de la prueba, por técnica, es claro que existe incompatibilidad entre los conceptos de



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

prueba insuficiente y duda absolutoria, ya que mientras el primero previene una situación relativa a cuando los datos existentes no son idóneos, bastantes, ni concluyentes para arribar a la plena certidumbre sobre el delito o la responsabilidad de un acusado, esa insuficiencia de elementos incriminatorios justamente obliga a su absolución por la falta de prueba; en tanto que, el estado subjetivo de duda, sólo es pertinente en lo que atañe a la responsabilidad o irresponsabilidad de un acusado, y se actualiza cuando lejos de presentarse una insuficiencia de prueba, las hay en grado tal que son bastantes para dudar sobre dos o más posibilidades distintas, asequibles y congruentes en base al mismo contexto, ya que con facilidad podría sostenerse tanto un argumento como otro, y en cuyo caso, por criterio legal y en términos del artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se obliga al resolutor de instancia, en base al principio de lo más favorable al reo, a su absolución. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1012/91. Fermín Barragán Gutiérrez. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Ariel Oliva Pérez. Amparo directo 1715/92. Javier Parra Flores. 29 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: José Luis González Cahuantzin. Amparo directo 1938/92. Silvia Lilia Pedraza Cabrera. 29 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina. Amparo directo 1494/93. Javier Caballero Fernández. 28 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina. Amparo directo 24/94. Dicela María Bautista Dina. 11 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.”

En virtud de lo anterior, debe prevalecer el principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De este modo, el principio de presunción de inocencia, como estándar de prueba, obliga a la autoridad a cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia otorgada al particular; asimismo, debe cerciorarse, en caso de que existan pruebas de descargo, que éstas no den lugar a la dura razonable sobre la responsabilidad atribuida al particular.

Bajo este orden, el principio de presunción de inocencia, se traduce en que la autoridad resolutoria, debe absolver al servidor público presunto responsable, cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de la responsabilidad que se le atribuye.

En síntesis, este principio se traduce en dos reglas: a) la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y b) la de la carga de la prueba, esto es, la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencias: Jurisprudencia 1a./J. 28/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 31, junio de 2016, Tomo I, Pág. 546, cuyo contenido se transcribe:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o conraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora. Amparo directo 21/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Amparo directo en revisión 4380/2013. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. -48- Amparo directo en revisión 3457/2013. 26 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Amparo directo en revisión 3046/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Amparo directo en revisión 5601/2014. 17 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis de jurisprudencia 28/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de junio de dos mil dieciséis.”

Jurisprudencia 1a./J. 26/2014 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Pág. 476, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar. Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López. Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Tesis de jurisprudencia 26/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.”

Bajo esta óptica, si las pruebas aportadas por la autoridad investigadora no son suficientes para acreditar que la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** obtuvo para sí un recurso público (financiero) en contraposición a las normas aplicables, en razón de que con las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora no se acreditó documentalmente que la obtención de su propio salario resultara indebida.

Sin embargo, considerar que con una sola prueba de informe la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**, es presuntamente responsable de la comisión de la conducta de peculado, implicaría por un lado transgredir el principio relativo a que la autoridad investigadora tiene la carga de la



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tal falta, previsto en el numeral 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En conclusión, se tiene que la ciudadana **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física no incurrió en peculado al presentar un certificado médico de incapacidad temporal por un periodo de dieciséis días naturales y en esa línea, haber gozado íntegramente de su salario; pues la autoridad investigadora no se allegó de todos los elementos probatorios que podrían llegar a generar convicción en este órgano resolutor para acreditar la conducta infractora a la presunta responsable, pues la autoridad investigadora no cumplió con su carga procesal en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Consecuentemente, al no demostrarse la existencia de la falta administrativa grave que se le imputó a la ciudadana **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** por parte de la autoridad investigadora, pues esta Sala Resolutoria no tiene medios probatorios para determinar la sanción que en su caso procediera; lo anterior, apegado a lo establecido en el artículo 207 fracciones VIII y IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado esta Segunda Sala Unitaria del conocimiento

RESUELVE:

PRIMERO.- Se determina que **no** existen elementos para determinar la comisión de la falta administrativa grave de **peculado** atribuida a la servidora pública **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** con base en las consideraciones jurídicas y/o de hecho esbozadas en la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se establece que la servidora **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** **no** es responsable administrativamente por la comisión de la conducta que le fue imputada, de conformidad con las razones vertidas en la parte *in fine* de la presente sentencia.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193 fracción VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **notifíquese por oficio a la autoridad investigadora** Jefa de la Unidad de Investigación de la Contraloría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz y **a la presunta responsable** ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado**



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

A S I lo proveyó y firma **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por ante **Ixchel Alejandra Flores Pérez**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

Licenciada Ixchel Alejandra Pérez Flores, Secretaria de Acuerdos que autoriza y firma. DOY FE. -----

LA LICENCIADA IXCHEL ALEJANDRA PÉREZ FLORES, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ: -----

-----CERTIFICA-----

Que las presentes copias fotostáticas constan de DIECISÉIS fojas útiles concuerdan fiel y exactamente con sus originales, que se tiene a la vista y que obran en el procedimiento de responsabilidad administrativa PRA/008/2020/2ª-I. Se extiende en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de junio del año dos mil veintidós.- DOY FE. -----

LIC. IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ
SECRETARIA DE ACUERDOS